



Villavicencio, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso de Liquidación Patrimonial. Rad: 50001 40 03 004 2022 00022 00

Del estudio de los anteriores documentos remitidos vía correo electrónico, por el Operador de Insolvencia de CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN "GRAN COLOMBIA" de esta ciudad, y a raíz del fracaso de la negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, se observa que se cumple el presupuesto señalado en el numeral 1 y el párrafo del Art. 563 del Código General del Proceso. En ese orden de ideas, el Juzgado,

DECIDE:

Primero. DECRETAR la apertura del proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** establecido en el artículo 563 ibídem, del señor **JHON EVER PALACIOS ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.389.774.

Segundo. Nombrar como liquidador a como Liquidador, de la lista de Auxiliares de la Justicia, de este Despacho, al Doctor **FRANCISCO BERNARDO ARISTIZABAL PACHECO**, fíjese como remuneración parcial la suma de COP\$250.000, los cuales deben ser pagados por el señor **JHON EVER PALACIOS ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.389.774.

Tercero. Se ordena al Liquidador designado dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el presente proceso.

Cuarto. Ordenar al Liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Quinto. Ofíciase a todos los jueces civiles, laborales y de familia que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Con la advertencia que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. Por Secretaría realícense las comunicaciones respectivas.

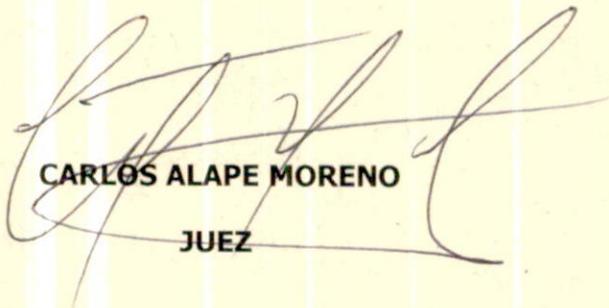
Sexto. Prevenir a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al Liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

Séptimo. Se advierte y pone en conocimiento del deudor los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial determinados en el Art. 565 del Código General del Proceso.



- Octavo.** Por Secretaría comuníquese, en forma inmediata a las entidades que administren datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios (TrasUnión – Cifin, DataCrédito Experian y Procredito), la apertura del proceso de liquidación patrimonial del señor JHON EVER PALACIOS ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.389.774. (Art. 573 ejusdem.).
- Noveno.** Por Secretaría, efectúese la publicación de esta Providencia, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, plataforma TYBA, de que trata el Parágrafo del Art. 564 del CGP de conformidad con lo establecido en el Art. 108 ibídem, y en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase, ✓


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de abril de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00161 00

DAVID ENRIQUE GIL PACHECO, actuando en causa propia, demandó al señor **CESAR CHISCO URREA**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 27 de julio de 2020, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **CESAR CHISCO URREA**, y a favor de **DAVID ENRIQUE GIL PACHECO**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, a la parte ejecutada **CESAR CHISCO URREA**, mediante notificación a la dirección electrónica recibida el 2 de julio de 2021, la cual se tiene por surtida el 7 de julio de 2021, en los términos del inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda, y solicitó efectuar la liquidación del crédito atendiendo que se le han realizado descuentos por nomina, por lo que pide se le reembolse la diferencia a su favor.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, la Letra de Cambio No. LC-219889711, prueba que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibidem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **CESAR CHISCO URREA**, y a favor de **DAVID ENRIQUE GIL PACHECO**, endosatario en propiedad, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar a las partes practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.



TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$180.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de abril de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo con Garantía Real. Menor Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2021 00 399 00

En atención a las peticiones obrantes a folios 9 a 16 de expediente digital, se tiene que la parte demandada se encuentra debidamente notificada en forma personal del auto de mandamiento de pago proferido el 26 de octubre de 2021, conforme a la notificación remitida a la dirección de notificaciones judiciales el 8 de marzo de 2022, teniéndose por surtida el 10 de marzo de 2022, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Consecuente con lo anterior, del escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito, obrantes a folios 12 a 15 del expediente digital, propuestas por la apoderada judicial de la parte ejecutada, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, conforme lo previsto por el artículo 443 del C. G. del Proceso.

Por otro lado, y atendiendo las liquidaciones del crédito y soportes de pago aportados por la parte ejecutada en la contestación, se dispone en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 461 del CGP, correr traslado a la parte ejecutada por el termino de tres (3) días, en armonía con lo previsto en el artículo 110 ejusdem.

Por Secretaria, súrtanse los traslados virtuales, en los términos del artículo 9 del decreto 806 de 2020. Contrólese los términos.

Revisado a folio 7 del expediente digital el memorial allegado a la dirección electrónica del despacho judicial, se tiene que el abogado ALVARO HERNANDO LEAL reasume el poder y por tanto obra como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos del inciso final del artículo 75 del CGP.

La abogada PATRICIA INES PARDO MORENO, actúa como apoderada judicial de la parte ejecutada, en los términos del poder conferido aportado con la contestación.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 25 de abril de 2022 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



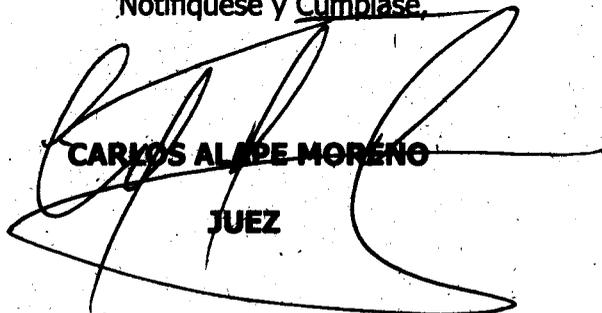
Villavicencio, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Verbal Sumario- Restitución de Inmueble Arrendado
Rad: 50001 40 03 004 2021 00775**

En atención a lo solicitado por el apoderada judicial de la parte actora, en el escrito que antecede y remitido por correo electrónico, en los términos del Art. 6 del Decreto 806 de 2020 y por ser procedente, de conformidad a lo señalado en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de abril de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 01160 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, se observa que la dirección para notificación judicial de la parte demandada indicada en el líbello, se encuentra ubicada en la CL 11 A 28 A 12 del municipio de Acacias- Meta (*Fl. 8 del 03 Demanda*), así como en los formularios aportados en los anexos (*Fl.44 del 04 Anexos*).

Además verificado el titulo valor base de la ejecución visible a *folio 45 del 04 Anexos*, en él no se estipulo el lugar para el cumplimiento de la obligación de pago.

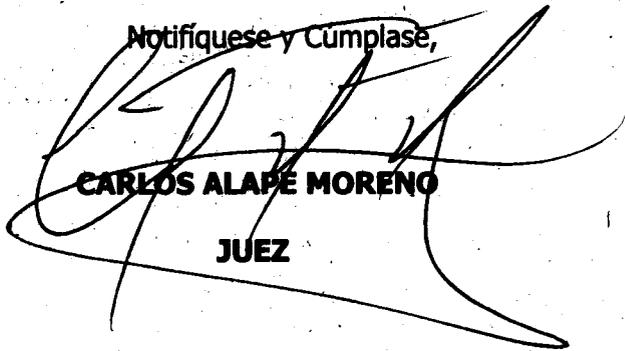
Por lo anterior, este estrado Judicial, atendiendo lo establecido en el numeral 1, del Art. 28 del C.G.P., considera la necesidad de dar aplicación al inciso 2 del artículo 90, ibídem, razón por la cual,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** en virtud del Factor Territorial.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal- **REPARTO-** del Municipio de Acacias- Meta.

Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO. Hecho hoy 25 de abril de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Diligencia Especial Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria Rad: 50001 40 03 004 2021 01161 00

Se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehesión y Entrega de la garantía mobiliaria, elevada por **FINANZAUTO S.A.**, identificada con NIT 860.028.601, contra **TATIANA ISABEL PEREA VALENCIA**, identificada con cedula de ciudadanía no. 1.077.444.837.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehesión y entrega del vehículo automotor distinguido con **Placa INV109**, denunciado como de propiedad de **TATIANA ISABEL PEREA VALENCIA**, identificada con cedula de ciudadanía no. 1.077.444.837.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO -REPARTO- de esta ciudad, a quien se librará Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y apreheido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, procédase a la entrega del mismo a **FINANZAUTO S.A.**, en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha compañía, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a **FINANZAUTO S.A.**, a través de los correos electrónicos: worldtradingsa@gmail.com, notificaciones@finanzauto.com.co y luz.pava@finanzauto.com.co, celular: 314-4709607.

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.

El abogado **ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA**, obra como apoderado judicial del Acreedor Garantizado, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con la solicitud de aprehesión y entrega de vehículo del asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 25 de abril de 2022 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 01162 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, tiene defectos que lo tornan carente de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*"

En ese orden de ideas, es necesario acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución.

Revisada la demanda y los anexos, se tienen que lo que se pretende ejecutar es el Pagaré No. BUC 35190, con fecha de creación 4 de julio de 2015, el cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del C. Co y el artículo 422 del CGP; por cuanto el pagaré carece del requisito de exigibilidad por cuanto no se indica en él su vencimiento y por tanto no es factible determinar la fecha de fecha de vencimiento.

Como puede verificarse en la cláusula primera del título valor aportado, en él se indica que la obligación de pago se efectuará "*en las fechas señaladas en la cláusula SEGUNDA de este mismo pagaré*"; pero en la cláusula segunda de vencimiento se indica que se pagará "el día en que se incurra en mora en el pago de las obligaciones de 1 o más cuotas", textualmente el Pagaré indica lo siguiente:

Declaramos: PRIMERA. OBJETO : que por virtud del presente título valor pagaremos solidaria e incondicionalmente, a la orden de BAGUER S.A.S con NIT. 804.006.601-0 ubicada en la ciudad de Bucaramanga en la dirección Cra. 35 # 48 - 67 Cabecera, en las fechas señaladas en la cláusula SEGUNDA de este mismo pagaré, la suma de ~~un millón seiscientos sesenta y dos mil novecientos cuarenta y seis~~ PESOS M/L (\$ ~~1.662.956~~). SEGUNDA. VENCIMIENTO: Que pagaremos la suma indicada en la cláusula anterior el día en que incurramos en mora en el pago de las obligaciones de 1 o más cuotas. TERCERA. INTERESES: Sobre las cuotas o instalamentos insolutos, se

Por lo anterior, ante la carencia de un día cierto u otra posibilidad de vencimiento pactada¹, el título valor carece de exigibilidad, y no reúne como se explicó con el requisito de contener

¹ Art. 673 del C.Co



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

obligaciones actualmente exigibles, de acuerdo con lo previsto en el artículo 422 del CGP, por lo que se hace improcedente la ejecución.

Por otra parte, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 619 del C. Co, los títulos valores son instrumentos que incorporan un derecho literal y autónomo, por lo que debe aplicarse su literalidad, y como quiera que no es un título valor complejo conforme a la ley, no es procedente intentar complementar la ausencia de exigibilidad con documentos anexos como lo pretende la apoderada del demandante.

Finalmente, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado 25 de abril de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

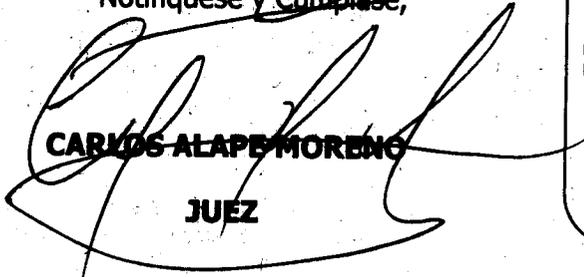
**Proceso Declarativo Especial. Deslinde y Amojonamiento. Menor Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2021 01164 00**

Se **INADMITE** la anterior Demanda Verbal, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. La demanda carece del dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, conforme lo establece el numeral 3 del art. 401 del CGP, en armonía con el artículo 226 ibidem. Esta es una prueba a cargo de la parte demandante.
2. La demanda carece de los títulos de propiedad del predio colindante del demandado, y del certificado especial del registrador de instrumentos públicos sobre la situación del predio de los últimos diez años, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 401 del CGP.
3. No se aportó el certificado especial del registrador de instrumentos públicos sobre la situación del predio de los demandantes, de los últimos diez años, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 401 del CGP.
4. Aclarar la demanda en las pretensiones y hechos indicando de manera clara y precisa, cual es la zona objeto de deslinde y sobre la cual establece es el problema del lindero.
5. En la demanda no se indican cuáles son los linderos del predio demandado, por lo que se debe aclarar el hecho cuarto.
6. La demanda de deslinde y amojonamiento deberá expresar claramente los linderos de los distintos predios y determinar la zona limítrofe que habrá de ser materia de demarcación (art.401 C.G.P.).

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de abril de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 01116600

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **RODRIGO ALBERTO CABALLERO REINA**, identificado con C.C. No. 86.076.685, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **SANDRA PATRICIA BOTERO REINA**, identificada con C.C. No. 1.121.959.159, las siguientes sumas de dinero:

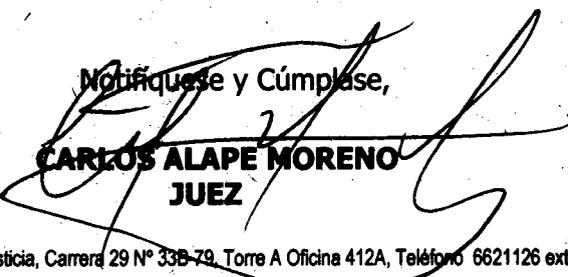
1. **\$6.500.000**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio **No. LC-211 3752055**, aportada con la demanda (*Fl. 3 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde el *16 de febrero de 2020* y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Se requiere al abogado WILLIAM SNEIDER ANGEL ANGEL para que aporte al despacho la trazabilidad de los mensajes de datos del envío del poder en los términos del artículo 5 del decreto 806 de 2020 o el poder autentico en los términos del artículo 74 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 abril de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 01167 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, se observa que la dirección para notificación judicial de la parte demandada indicada en el líbello, se encuentra ubicada en la Carrera 26 No. 14-56 del municipio de Acacias- Meta (*Fl. 10 del 03 Demanda*), así como en los formularios aportados en los anexos (*Fl.5 del 04 Anexos*).

Además verificado el título valor base de la ejecución visible a *folio 6 del 04 Anexos*, en él no se estipulo el lugar para el cumplimiento de la obligación de pago.

Por lo anterior, este estrado Judicial, atendiendo lo establecido en el numeral 1, del Art. 28 del C.G.P., considera la necesidad de dar aplicación al inciso 2 del artículo 90, *ibídem*, razón por la cual,

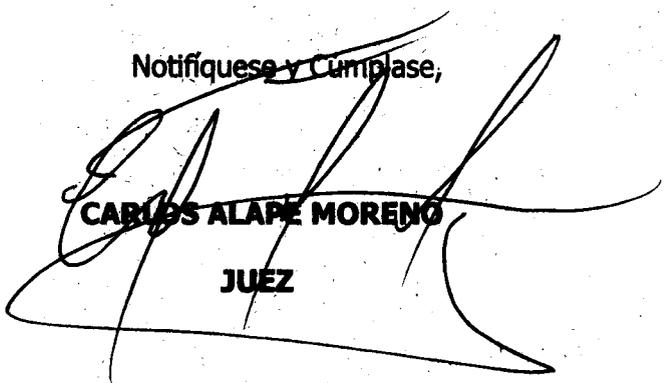
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA en virtud del Factor Territorial.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal- REPARTO- del Municipio de Acacias- Meta.

Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cumplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de abril de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 01168 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, en contra de **NALIDA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, identificada con la C.C. No. 21.235.654 y **CESAR ALBERTO TABIMA MONTOYA**, identificado con la C.C. No. 17.410.242, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR-CANAPRO**, identificada con NIT 860.005.921-1, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 3.628.948**, por concepto de Capital correspondiente a 12 cuotas prestadas y ya vencidas, números 31 a 42, de las 120 cuotas pactadas en el **Pagaré No. 132560600**, aportado con la demanda (*Fl.18 del 04 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 01 de enero de 2021 la fecha para la cuota número 31, el 01 de febrero de 2021 para la cuota número 32, y así sucesivamente, hasta el 01 de diciembre de 2021, como la fecha para la cuota número 42; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
2. **\$4.520.501**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior de las cuotas prestadas y ya vencidas, pactados en el **Pagaré No. 132560600**, aportado con la demanda (*Fl. 18 del 04 Anexos*), causados desde el 30 de noviembre de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2021, a la tasa pactada del 0.91 mes vencido, sin que supere la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
3. **\$39.091.558**, por concepto de saldo del capital insoluto, contenido en el **Pagaré No. 132560600**, aportado con la demanda (*Fl. 18 del 04 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda el 3 de diciembre de 2021, atendiendo la cláusula aceleratoria facultativa contenida en el título valor, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

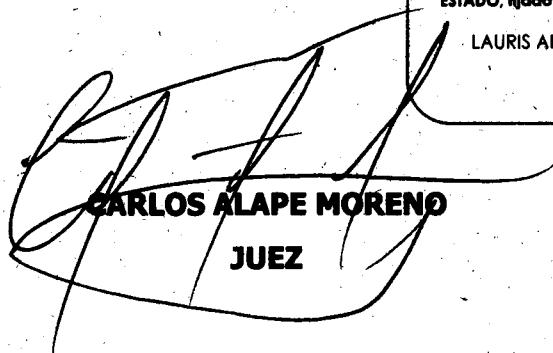


JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Al abogado MANUEL ALEJANDRO VILLAMIL RUSSI, actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y condiciones del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de abril de 2022 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 01170 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, en contra de **LUZ ANGELA GUZMAN MONTAÑO**, identificada con la C.C. No. 35.418.083, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR-CANAPRO**, identificada con NIT 860.005.921-1, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 1.096.193**, por concepto de Capital correspondiente a 13 cuotas prestadas y ya vencidas, números 14 a 26, de las 36 cuotas pactadas en el **Pagaré No. 147668500**, aportado con la demanda (*Fl.3 del 04 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 01 de diciembre de 2020 la fecha para la cuota número 14, el 01 de enero de 2021 para la cuota número 15, y así sucesivamente, hasta el 01 de diciembre de 2021, como la fecha para la cuota número 26; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
2. **\$259.251**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior de las cuotas prestadas y ya vencidas, pactados en el **Pagaré No. 147668500**, aportado con la demanda (*Fl.3 del 04 Anexos*), causados desde el 30 de octubre de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2021, a la tasa pactada del 1.4 mes vencido, sin que supere la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
3. **\$896.048**, por concepto de saldo del capital insoluto, contenido en el **Pagaré No. 147668500**, aportado con la demanda (*Fl. 3 del 04 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda el 3 de diciembre de 2021, atendiendo la cláusula aceleratoria facultativa contenida en el título valor, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

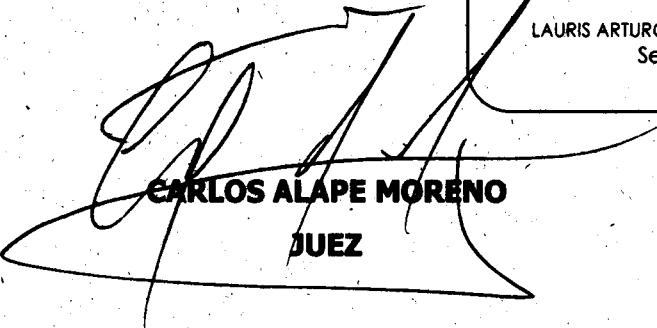
Al abogado MANUEL ALEJANDRO VILLAMIL RUSSI, actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y condiciones del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 25 de abril de 2022 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2022 00019 00

El Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

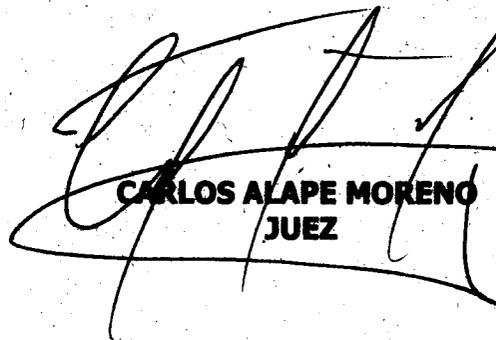
1. Aclarar la demanda indicando la naturaleza jurídica del FSES, dado que en el título valor contiene la orden incondicional de pago a favor de dicho fondo y no a la persona jurídica que demanda.
2. El poder debe allegarse en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por lo que debe adjuntar la constancia de remisión del poder por parte del demandante al apoderado, o autenticado en los términos del artículo 74 del CGP.
3. Aclarar las pretensiones por cuanto en las pretensiones 2 a 14, está solicitando el pago de 14 cuotas vencidas de capital, cuya sumatoria asciende a \$ 3.793.706, con exigibilidad desde el 1 de junio de 2016 hasta el 1 de julio de 2017, pero contrario a lo anterior en la pretensión 23 solicita el pago de del saldo de capital por valor de \$3.508.070. Es necesario aclarar que está ejecutando porque está cobrando 2 veces la misma suma dineraria como cuotas vencidas y saldo insoluto.
4. Aclarar las pretensiones 16 a 20 por cuanto solicita el pago de intereses moratorios por valor de \$98.224, pero en el hecho quinto de la demanda indica otro valor.
5. El título valor no es claro, por cuanto indica que los deudores se obligan a pagar a partir del 01 de julio de 2015, 24 cuotas por valor de \$270.979, para un total de \$6.503.488. Sin embargo, en el título valor, en el cuadro de fechas y cuantías, se indica que se debe pagar una única cuota el 31 de diciembre de 2021 por valor de \$3.627.342. Sin embargo, en las pretensiones se indica que se cobran 14 cuotas por valor de \$3.793.706. Por lo anterior, el título valor no reúne los requisitos de claridad que exige el artículo 422 del CGP.
6. Aclarar en general las pretensiones de la demanda, dado que no corresponden en la fecha de vencimiento, cuantías, cuotas, indicadas en el título valor, así como la fecha de exigibilidad de las mismas.
7. Se solicita presentar las pretensiones coherentes con los hechos y los soportes allegados, por cuanto la información de hechos, pretensiones y los soportes de las amortizaciones y estados de cuentas no coinciden.

El escrito de subsanación, deberá allegarse igualmente en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 25 de abril de 2022 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

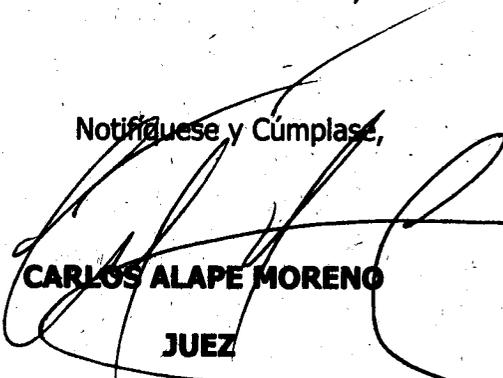
Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00020 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. La demanda no cumple el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 90 y el inciso final del artículo 88 del C.G.P., por indebida acumulación de pretensiones. En los ejecutivos solo pueden acumularse las pretensiones de varios ejecutantes que persigan los mismos bienes de un solo ejecutado.
2. La demanda no cumple los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 90 y el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P, por lo que debe allegarse el poder autenticado o en los términos previstos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3° del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de abril de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00023 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, en contra de **PEDRO NEL DELGADO AROCA**, identificado con la C.C. No. 86.062.420 y **PEDRO PABLO DELGADO CELIS**, identificado con la C.C. No. 3.294.973, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **O.R.F. S.A.** (antes ORGANIZACION ROA FLORHUILA S.A), identificada con NIT 891.100.445-6, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 11.864.191**, por concepto de Capital incorporado en el **Pagaré No. 1601**, aportado con la demanda (*Fl. 1 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible el 14 de octubre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
2. **\$1.573.309**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital anterior, incorporados en el **Pagaré No. 1601**, aportado con la demanda (*Fl. 1 del 03 Demanda*), causados desde el 23 de julio de 2019 hasta el 13 de octubre de 2021.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Al abogado HERNAN ARTURO DIAZ HURTADO, actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y condiciones del poder conferido por el mandatario general.



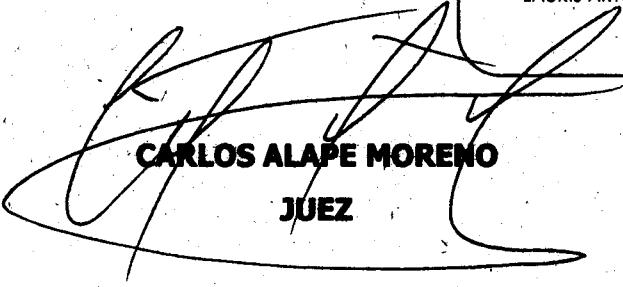
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 25 de abril de 2022 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ